

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003029-2022-JN/ONPE

Lima, 06 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000961-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana ELENA FLORENTINA URBANO SANCHEZ DE RAMIREZ, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe N° 005606-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000961-2022-JN/ONPE, de fecha 3 de marzo de 2022, se sancionó a la ciudadana ELENA FLORENTINA URBANO SANCHEZ DE RAMIREZ, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹;

Con fecha 24 de marzo de 2022, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001531-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 8 de marzo de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La administrada alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Que, como expuso en sus descargos anteriores, se encontraba de viaje por motivos familiares y de salud, lo que impidió el cumplimiento de presentar la información financiera de campaña electoral;
- Que, a raíz del contexto de pandemia, quedó desempleada por lo que se encontraría sin ningún tipo de remuneración;
- Que, no ha sido candidata congresal, al ser excluida con Resolución N° 00951-2019-JEE-LIC1/JNE;
- Que, no tuvo ingreso o gasto alguno, en su campaña electoral durante las ECE 2020;



- e) Que, la organización política por la cual postuló, no la capacitó sobre la obligación de presentar información financiera de campaña electoral, así como tampoco se preocupó de subsanar los trámites requeridos;
- f) Que, solicita tomar en consideración su estado de salud, el cual refiere se encuentra deteriorado, en tratamientos médicos a nivel psicológico y emocional, por lo que para evidenciarlo adjunta recetas médicas y análisis efectuados;

En relación al argumento a), cabe precisar que la administrada debió tener la diligencia mínima respecto del cumplimiento de su obligación al haberse constituido como candidata, ya que desde la promulgación de finalizadas las ECE 2020, en el diario oficial El Peruano, el 10 de marzo de 2020, hasta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), pudo haber presentado su información financiera de campaña electoral;

Asimismo, si bien luego la pandemia provocó el confinamiento de las personas, conviene resaltar que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) habilitó distintos medios electrónicos para el cumplimiento de la presentación de la información financiera, por parte de los distintos candidatos y candidatas, esto sin necesidad de acercarse a las oficinas de la entidad; como son, el correo electrónico mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe que empezó a funcionar a partir del 1 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado Oficial hecho público el 30 de junio de 2020; y, la Mesa de Partes Virtual Externa (<https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/>) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020. Entonces, la administrada pudo haber cumplido con su obligación a través de dichos medios;

Respecto al argumento b), cabe señalar que la administrada con dicho argumento no está justificando su imposibilidad de haber cumplido con la obligación; sino que, por el contrario, solamente “justifica” su imposibilidad de cumplir con la sanción impuesta en la resolución impugnada;

A su vez, se debe señalar que, una precaria situación económica, como alega la administrada, no se encuentra inmersa dentro de los eximentes de responsabilidad administrativa considerados en el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), toda vez que no ha acreditado un caso fortuito o fuerza mayor, si ha obrado en cumplimiento de un deber legal, si cuenta con incapacidad mental, una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, o el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal;

Ahora bien, sobre el argumento c), es importante resaltar que la candidatura de la administrada fue inscrita mediante la **Resolución N° 00546-2019-JEE-LIC1/JNE**, del 3 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata, en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes e ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Dicho esto, si bien la justicia electoral posteriormente mediante **Resolución N° 00951-2019-JEE-LIC1/JNE**, del 13 de diciembre de 2019, declara la exclusión de su candidatura, no implica que esta no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidata. Al contrario, mientras no fuera excluida, la administrada mantenía su condición de candidata. Aunando, es necesario señalar que al margen de



candidatura sea excluida, persiste la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo comprendido desde la presentación de su candidatura ante la autoridad electoral hasta la fecha en que se produjo su exclusión;

Dada la situación descrita, la administrada sí tenía la obligación de presentar la información financiera respecto al periodo electoral en que estuvo habilitada a realizar su campaña electoral, aunque este hubiese sido breve;

Por otro lado, sobre el argumento d), cabe recalcar la austeridad o ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que la administrada no tenga obligación de presentar su rendición de cuentas. Como se señaló *supra*, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña electoral el objeto a declarar con base a este mandato legal;

Al respecto, la LOP exige a todos los candidatos, sin distinción en relación al origen del financiamiento o si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su rendición de cuentas de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En relación al argumento e), como ya se señaló en la resolución impugnada, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP se dispone que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. Asimismo, se precisa que **las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan;**

Aunando, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En esa medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que la administrada tenía conocimiento de la obligación de presentar su rendición de cuentas de campaña electoral en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declaraba la conclusión de las ECE 2020; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la administrada;

Finalmente, sobre el argumento f), es importante aclarar que, de la revisión de los documentos adjuntos, estos no señalan un diagnóstico clínico que evidencie que la administrada se haya encontrado imposibilitada de cumplir con la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral hasta el 16 de octubre de 2020, plazo máximo para la presentación de dicha información, acorde a los eximentes de responsabilidad considerados en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000961-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableci



otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*”. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalcule la multa impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta a la administrada;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura congresal significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Lima es de 8,199,141 (ocho millones ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta y uno)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, la administrada no recibió aportes en su campaña. De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;



- e) **Cumplimiento tardío.** Si bien obran en autos los formatos presentados en su escrito el 11 de enero de 2022, con base en el principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, no corresponde aplicar este criterio. Por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, al ser más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito del 11 de enero de 2022, la administrada presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, después del vencimiento del plazo para la presentación de descargos finales (1 de diciembre de 2021). Por consiguiente, no corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra* y, entonces, la multa a imponer asciende a cuatro (4) UIT;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a cuatro (4) UIT;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana ELENA FLORENTINA URBANO SANCHEZ DE RAMIREZ, contra la Resolución Jefatural N° 000961-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **RECALCULAR** la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 000961-2022-JN/ONPE, ascendiendo a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** a la ciudadana ELENA FLORENTINA URBANO SANCHEZ DE RAMIREZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/ivs

